

SUPLEMENTO

AL COLOMBIANO DE GUAYAS N. 28 DEL SABADO 26 DE ABRIL DE 1828.

REPUBLICA DE COLOMBIA.

Administración Departamental de Correos.—Guayaquil a 5 de Marzo de 1828.

El Sr. Administrador Jeneral de Correos de la República autorizado ampliamente por el Supremo Gobierno me ordena con fecha 8 de Diciembre ultimo facultandome para que forme la Tarifa correspondiente a este Departamento; de los portes de la correspondencia y derechos de encomiendas que deben cobrarse en toda la República; bajo el sistema de las cinco distancias que median entre los Pueblos, la que presento al Público; cumpliendo con lo que se me previene en dicha orden; que es, la de comunicarla por medio de los periódicos de esta Capital, incluyendo las disposiciones jenerales.

El Administrador.—Francisco de Paula Lavayen.

Tarifa de los portes de la correspondencia, y encomiendas que han de jirar de esta Administración Departamental de Guayaquil, por los correos establecidos en los doce Departamentos de la República de Colombia, conforme a la Tarifa jeneral aprobada por S. E. el LIBERTADOR Presidente, distribuida en cinco distancias, y cinco portes, tomando por base un número determinado de leguas, y es como sigue:

DISTANCIAS	PORTES.			
	Sencilla hasta 1 onzas in- clusive.	Doble hasta 2 onzas in- clusive.	Triple hasta 3 onzas in- clusive.	Pliegos hasta una onza in- clusive.
Se cobrará desde una legua hasta..... 25	1	2	3	4
Id. desde 26 inclusive hasta..... 50	1½	3	4½	6
Id. desde 51 inclusive hasta..... 150	2	4	6	8
Id. desde 151 inclusive hasta..... 300	3	5	7	9
Id. desde 301 hasta 400 leguas adelante....	4	6	8	10
Comunicaciones por el Rio de Guayaquil.				
A Samborondón, Yaguachi, Pimocha, y Babahoyo, comprendidos desde 1 leguas hasta..... 24	1	2	3	4
A Baba, Caracol, Pueblo-Viejo, Sabaneta, comprendidos desde 26 leguas hasta..... 50	1½	3	4½	6
A Daule, Santa-Lucia, Estero de Viñes, Palenque, y Balzar, comprendidos desde 1 leguas hasta..... 25	1	2	3	4
A Naranjal, la Puná, Balao, Sarumilla, Santa-Rosa, Machala, Pasaje, Morro, Colonche, Chongon, Santa-Elena, Chanduy &c. comprendidos desde una legua hasta.... 25				
Carrera de Manabí.				
A Pajan, Banchal, Colimes, Jipijapa, Portoviejo, Monte-christi, Picuasá, Pichota, Charapotó, Chones, y las Canoas, comprendidos desde 26 leguas hasta..... 50	1½	3	4½	6
Al departamento del Azuay, por Naranjal.				
A Poniactalta, comprendidos desde una leguas hasta..... 20	1	2	3	4
A Cañar, Burgay, y Cuenca, Jiron, Loja, Saruma, Cariamanga, Catacocha, Jaén, Borja, y Jeveros, comprendidos desde 51 leguas hasta..... 120	2	4	6	8

	Leguas.	Sençillas reales.	Dobles reales.	Triples reales.	Pliegos reales.
<i>A los Departamentos del Ecuador, Cauca, Cundinamarca, y Magdalena por la Carrera de Babahoyo.</i>					
A San Miguel, y Guaranda, comprendidos desde 26 leguas hasta.....	50	1½	3	4½	6
A Riobamba, Moçhá, Ambato, La-tacunga, Machache, Quito, Guayabamba, Tavacondo, Otavalo, Ibarra, y Tusa, comprendidos desde 51 leguas hasta.....	116				
<i>Departamento del Cauca.</i>					
A Tulcán, Túquerres, Yacuanquer, Ipiales, Pasto, y Montaña de Verrucos, comprendidos desde 51 leguas hasta.....	150	.2	4	6	8
<i>Travesía de Túquerres al Choçó.</i>					
A Barbacoas, Tunaco, Izcuanché, Micay, Almagues, &c. comprendidos desde 51 leguas hasta.....	150				
A Quilichao, Caloto, Caly, Palmira, Tulúa, Buga, Roldanillo, Ancerma, Toro, Cartago, Vega de Supía, Citará, Novita, Tado, Mercaderes, Patía, Quilcasé, Pueblo del Tambo, y Popayan, comprendidos desde 151 leguas hasta.....	191				
<i>Carrera recta por Popayan hasta la Capital de la República.</i>					
A Malvasá, Rionegro, Ciudad de la Plata, Paicol, Tambo, Villa de Nayva, Mercadillo, Villa-Vieja, Sitio del Prado, Tocaima &c. comprendidos desde 151 leguas hasta.....	300	.3	5	7	9
A Guayabal, boca del monte Santa-Rosa, Anapoima, Lameza, Tena, Pontiví, Pueblo de Bogotá, y Bogotá la Capital, comprendidos desde 301 leguas hasta.....	316				
<i>Travesía por tierra hasta Onda, y desde este punto por el Rio Magdalena hasta Cartagena.</i>					
A Facatativá, Aserradero, Pantanillo, Jicallillo, Guaduas, Rio-seco, y Onda: á Guarimo, Fierro, Aro, Nares, Carare-nuevo, San Bartolomé, Carare-Viejo isla, Cantagallos, Rompedero, Vadillo, Morales isla, Rio-viejo, Rejidon, S. Pedro, Tamalameque, Peñon, Vanco, Mompóx, Talayhua, Pinto, Tacamocha, Tenerife, Yucal, Barranca puerto, Santa-cruz, Mabater, Arjona, Torvaco, Cartajena &c. comprendidos desde 301 leguas hasta.....	546	.4	6	8	10
<i>A los Departamentos de Boyacé, Zulia, Apure, Venezuela, Orinoco, y el Istmo, comprendidos desde 301 leguas hasta 400 adelante.....</i>					
<i>Carrera del Perú.</i>					
A Tumbes comprendidos desde una leguas hasta.....	29	1½	3	4½	6

RAMO DE ENCOMIENDAS DE GUAYAQUIL.

	Por cada 100 ps. en oro.....reales.	Por cada 100 ps. en plata...reales.	Por cada libra de efectos.....reales.
A todos los pueblos comprendidos en la Provincia de Guayaquil.....	4	8	4
A todos los pueblos comprendidos en la Provincia de Manabí.....	6	12	6
A todos los pueblos comprendidos en el Departamento del Ecuador.....	8	16	8
A todos los pueblos comprendidos en el Departamento del Azuay.....	8	16	8
A todos los pueblos comprendidos en el Departamento del Cauca.....	12	24	12
A todos los pueblos comprendidos en el Departamento del Chocó.....	12	24	12
A todos los pueblos comprendidos en el Departamento de Cundinamarca.....	16	32	16
A todos los pueblos comprendidos en los Departamentos de Boyacá, y Magdalena.....	18	36	18
A todos los pueblos comprendidos en los Departamentos de Zulia, Apure, Ve- nezuela, y Orinoco.....	20	40	20

DERECHO DE CERTIFICADO.

Reales.

Toda carta, ó pliego que se certifique debe franquearse precisamente, y despues de ecsijido el porte correspondiente con arreglo á esta Tarifa, se satisfará por solo este derecho, cualquiera que sea el punto de Colombia á que se dirija..... „ 8:

DISPOSICIONES GENERALES.

- 1.ª A las encomiendas de efectos comerciables cuando su peso pase de 25 libras, se cobrará el derecho del modo siguiente:—Las 25 libras al respecto de Tarifa: las siguientes hasta otras 25 libras á la mitad; y las restantes á la 4ª parte.
- 2.ª A las yervas medicinales, frutas, ó dulces, se ecsijirá el derecho del modo siguiente:—Las primeras dos libras, al respecto de Tarifa, las siguientes hasta 12 libras inclusive, á la mitad, y las restantes á la cuarta parte. Toda encomienda ha de pagar el porte donde se introduzca necesariamente.
- 3.ª Todo Pliego volumoso que pase de 25 onzas se porteará de este modo: las 25 onzas, al respecto de Tarifa: las 25 siguientes á la mitad, y las restantes á la 4ª parte.
- 4.ª Los impresos, como gacetas, ó periódicos, nacionales, ó extranjeros se franquearán sin ecsijirse porte alguno, conforme á lo dispuesto por el artículo 1.º de la ley de 13 de Setiembre de 1821. Los folletos, y otros impresos nacionales gozarán tambien de esta franquicia en los correos ordinarios, con tal que el integro volumen de la obra, no exceda el peso de 4 onzas. Pero si el paquete de impresos nacionales, tuviere un peso mayor, satisfará el porte ordinario de las encomiendas, conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º de la misma ley. Se entiende unicamente por periodicos, aquellos papeles sueltos que bajo diferentes titulos se consagran á la política, y á dar noticias de todos jeneros, publicandose en dias fijos, y determinados. Los impresos se serrarán con fajas para conocerse que lo son.
- 5.ª La correspondencia que hubiere de dirigirse mas allá de los limites de la Republica, como por ejemplo al Perú, Chile, Buenos-Ayres &c. se ha de franquear precisamente, y el porte será el que señala la Tarifa hasta el punto donde comiencan los de los otros Estados.
- 6.ª Aquella que pudiesen conducir los paquetes de Londres, los Buques mercantes, ó de guerra, nacionales, y extranjeros para los Pueblos, ó Ciudades de lo interior de la Republica, se les cobrará solamente el porte de tierra de esta Tarifa.

7.º Los paquetes de autos, testimonios, cuentas, valés &c., no podrán jamás admitirse en las Administraciones, como encomiendas, sino que irán como los demás pliegos pagando el competente porte de la Tarifa: los Administradores tendrán el mayor cuidado en evitar este fraude, que será castigado con la multa de cien pesos al que lo cometiere. Es decir que si algun Administrador al presentarse una encomienda sospechase que contiene papeles, la mandará abrir, y de hallarlos efectivamente, se cobrará la multa referida al interesado.

8.º Toda encomienda que su peso no llegue á cuatro onzas pagará el derecho como si las tuviese.

9.º Así las encomiendas de oro, y plata, en polvo, ó pasta como las de alhajas, se graduarán para pagar los derechos de esta Tarifa del modo siguiente:— Las de oro, al respecto de dos pesos castellano, ó de 200 pesos la libra: las de plata, á 8 reales la onza, ó 16 pesos la libra, y las de piedras preciosas por la estimacion que les den los interesados de acuerdo con los Administradores.—

Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda, Bogotá á 23 de octubre de 1827.—17.—*José Maria del Castillo.*

IMPRESA DE LA CIUDAD, POR M. T. MURILLO.